

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor MARTHA CECILIA REINA ANDRADE contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-547**, Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P.

pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 034 del 4 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. a febrero 26 de 2021., informado se recibió escrito de subsanación con fecha 22/09/2020 dentro del proceso de **FUERO SINDICAL – ACCION POR DESMEJORAS** para su estudio de admisión, **Radicado 2020-332**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C. Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 14/09/2020 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL- ACCION POR DESMEJORAS** instaurada por **ALBER NELSON NARANJO NOSA** contra **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**.

En consecuencia, póngase en conocimiento la presente demanda a la asociación sindical denominada **UNION DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS "UNITRALAG"**, para que si así lo considera se presentarse a la audiencia pública que se celebrará al quinto (5) día hábil, siguiente a la notificación del último de los llamados a la hora de las Diez de la mañana (10:30 a.m.).

En dicha audiencia se recibirá la contestación de la demanda corporación club los lagartos y de la asociación sindical.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 29 del Código de Procedimiento Laboral.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGc

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado*

No. 0034 del 4 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ARNULFO ROCHA MARIN** contra **VICTOR JULIO HUDALGO CARDENAS,**. Radicado No. **2020-0326**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE CUELLAR identificado con T.P. No. 34.660 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 1.1.** Visto el acápite denominado "NOTIFICACIONES", no se indicó el canal digital – correo electrónico donde deben ser notificado el demandante, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 1.2.** De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.
- 1.3.** En igual sentido del acápite "TESTIMONIALES" no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificados los deponentes allí mencionados, se ordena lo dispuesto en el artículo del Decreto cotado por el despacho, adicionalmente en lo normado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

2. En relación al poder:

- 2.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

3. En relación a la cuantía:

- 3.1.** Se evidencia en la presente demanda carece de acápite de cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone "*la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*" Se ordena adicionar el acápite de cuantía, a fin de determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del actual proceso, conforme lo dispone la norma en cita.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que, si bien es cierto, las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, tal como están solicitados se hizo de muy extensivo el mismo, como quiera que ellos se pueden resumir y concretar dependiendo el concepto perseguido.

- 4.1.** La pretensión No. 1 solicita "*Que se CONDENE al demandado al reconocimiento y pago de TODAS las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo (...)*" nótese que la parte actora lo hace de manera general y no especifica a cuáles acreencias laborales pretende sea condenada para pasiva, por ello se ordena discriminar en detalle cuales acreencias laborales hace referencia, de manera separada y enumerada del numeral principal en armonía a los hechos de la presente demanda pues ellos son la base de las pretensiones.
- 4.2.** Desde la pretensión No. 4 hasta la pretensión No. 13 habla de un solo concepto, esto es, primas de servicios, lo cual ordena concretar en una sola pretensión tal como lo señala la norma citada por el despacho con precisión y claridad, con un extremo temporal inicial y uno final, las demás pretensiones se ordena omitirlas de este acápite.
- 4.3.** Desde la pretensión No. 14 hasta la pretensión No. 18 habla de un solo concepto, esto es, intereses a las cesantías, lo cual ordena en igual sentido al numeral que antecede, concretar en una sola pretensión tal como lo señala la norma citada por el despacho con precisión y claridad, con un extremo temporal inicial y uno final, las demás pretensiones se ordena omitirlas de este acápite.
- 4.4.** Desde la pretensión No. 19 hasta la pretensión No. 23 habla de un solo concepto, esto es, sanción por no entrega del interés a la cesantía, lo cual ordena concretar en una sola pretensión tal como lo señala la norma citada por el despacho con precisión y claridad, con un extremo temporal inicial y uno final, las demás pretensiones se ordena omitirlas de este acápite.
- 4.5.** Desde la pretensión No. 24 hasta la pretensión No. 28 habla de un solo concepto, esto es, vacaciones, lo cual ordena concretar en una sola pretensión tal como lo señala la norma citada por el despacho con precisión y claridad, con un extremo temporal inicial y uno final, las demás pretensiones se ordena omitirlas de este acápite.
- 4.6.** De la pretensión No. 36, solicita "*Como resultado de la evaluación de la Junta Calificadora de Invalidez, se CONDENE al reconocimiento de la PENSIÓN DE INVALIDEZ a favor del señor ARNULFO ROCHA MARÍN.*", pretensión que no comprende el despacho y se ordena aclarar de fondo o en su defecto omitir la misma, como quiera que no se encuentra por un lado, en armonía a las pretensiones declaratorias y por otro lado, solicita el reconocimiento pensional a cargo de la Junta Calificadora de Invalidez, entidad que no es parte en el presente proceso y adicionalmente no es una entidad administradora de pensiones para tales reconocimientos o eventuales condenas.

5. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 5.1. Los hechos 36, 37, 43, 44, 51, 52, 57, 58, 63, 64, narran un concepto presuntamente adeudado al actor, esto es primas de servicios, pero, tal como esta narrado se hace muy extensivo este acápite, se ordena concretar estos hechos en lo posible en uno solo con un extremo temporal inicial y uno final, omitiendo las operaciones aritméticas, para ello existe un acápite respectivo denominado cuantía donde el accionante puede colocar todas las sumas y cuantías que estima se pretender perseguir.
- 5.2. En igual sentido al numeral anterior los hechos: 38, 45, 53, 59 y 65 que narran sobre el concepto de dotación. Los hechos: 41, 46, 54, 60 y 66 que narran sobre el concepto de cesantías. Los hechos: 42, 47, 55, 61 y 67 que narran sobre el concepto de intereses a las cesantías. También sobre los hechos: 48, 56, 62, 68 y 69 que narran sobre el concepto de vacaciones:

6. En relación con los fundamentos de derecho:

- 6.1. Visto este acápite denominado **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"**, se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representado.

7. En relación a los medios de pruebas documentales:

- 7.1. Observa el despacho que si bien es cierto el acápite de pruebas documentales se encuentra debidamente relacionadas, separadas y enumeradas, no es menos cierto que al momento de verificar las mismas conforme la relación del escrito demandatorio, se observan documentos adicionales escaneados y no relacionados, así mismo se observan otros poco legibles, por lo anterior se ordena, rectificar los documentos poco o no legibles para su debida calificación, y verificar los documentos aportados los cuales deben coincidir perentoriamente con los relacionados en el acápite bajo óptica del juzgado.

8. En relación a los anexos de la demanda:

- 8.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0034- del 4 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **HECTOR GERMÁN BEJARANO CASALLAS** contra la sociedad **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA S.A. Radicado No. 2020-458**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar a la Doctora DIANA MARÍA RUEDA COBA, identificado con T.P. 254.631 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En cuanto a las Pruebas:

- 1.1.** Revisado el acápite denominado pruebas, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que la prueba documental solicitada como prueba relacionada en el numeral 1. 7., no fue aportado al plenario. Así las cosas, se ordena adicionar las pruebas con el documento citado a fin de que coincidan las relacionadas en el acápite de la demanda, so pena de que no queden en el posterior decreto de pruebas documentales para su valoración.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JHC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0034 del 04 de marzo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **JOSÉ ALFONSO PINZÓN** en contra de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA. **Radicado No. 2020-486.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar a la Doctora GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, identificada con T.P. No. 71.773 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las Notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que los demandados deberán ser notificados al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, en caso ser personas jurídicas.

2. **En relación al Poder:**

- 2.1.** Revisado el poder otorgado, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el cuerpo del mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del otorgado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
- 2.2.** De igual manera, revisado el plenario se observa que, si bien el Actor le confiere poder para promover proceso ordinario laboral, no señala la instancia del mismo, por lo que el nuevo poder que se le solicita en el numeral anterior, debe tener en cuenta este ítem.

3. **En cuanto a las pretensiones:**

- 3.1.** Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

Si bien, la parte actora en el acápite de pretensiones, solicita las de carácter declarativo y las condenatorias. Sin embargo, conforme el poder y las pretensiones incoadas, no existe claridad respecto de la pretensión subsidiaria.

4. En cuanto a las Pruebas Testimoniales:

- 4.1.** Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos solicitados. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

5. En cuanto a las pruebas documentales:

- 5.1.** De las pruebas documentales, si bien es cierto que se encuentran separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que revisadas las mismas, así como las aportadas en el link de Google Drive, no concuerdan en su totalidad con las que se relacionaron en la demanda y el acápite bajo estudio en sus 600 anexos, por lo que se ordena revisar y confrontar las pruebas arrimadas al proceso que deberán coincidir con las que se relacionaron en el escrito de demanda en estricto orden.

6. De los Sujetos Procesales:

- 6.1.** Revisado el acápite de los hechos de la demanda, se advierte en específico en cuanto a los hechos 33 y 34 se hace alusión a un tercero denominado "SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.I." la cual no obra como sujeto procesal accionado. En tal virtud, se le solicita a la parte actora aclarar en que calidad es citada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0034- del 04 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (2) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso donde actúa como demandante el señor **DIEGO ALEJANDRO SALAZAR VELÁSQUEZ** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO. Radicado 2020- 480.** De igual manera, obra memorial presentado por el apoderado de la parte accionante. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer Díguese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Establece el artículo 5º del C.P.L.y S.S.:

"Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente litigio. Ello como quiera que:

- La demanda está dirigida al Señor Juez Laboral de Dos Quebradas.
- La dirección de notificaciones de la entidad Accionada, corresponde al Centro Comercial Plaza San Miguel 4º y 5º piso, de Santa Rosa de Cabal – Risaralda.
- Que en el numeral 5º de los hechos de la demanda, se indicó:

"Mi mandante desempeñó sus funciones, en la sede de la Demandada en el municipio de Santa Rosa de Cabal".

- Igualmente, en el hecho 8º del libelo, se indicó:

"Durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, el señor Diego Alejandro Salazar Velásquez, tenía como residencia y municipio de Santa Rosa de Cabal".

- Adicional a lo anterior, obra solicitud del apoderado de la parte Actora, a través de la cual incoa la solicitud de traslado por "factor territorial", dado que, según su dicho, el Demandante suscribió su contrato de trabajo y prestó sus servicios en el municipio de Santa Rosa de Cabal, el cual pertenece al circuito de Dosquebradas (Rda).

En consecuencia, este operador judicial carece de competencia para conocer el presente proceso.

Así las cosas, se ACCEDE a lo solicitado por el apoderado de la parte Accionante, se ordena remitir el presente proceso por competencia ante los juzgados LABORALES DEL CIRCUITO DE DOS QUEBRADAS (RISARALDA) (REPARTO) para lo de su cargo, lo anterior previa desanotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. Líbrese el oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 0034 del 04 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **FLORA SOFIA KLEBER BARRETO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A y otros,**. Radicado No **2021-644**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado se informa que la apoderada de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado solicitando el retiro de las presentes diligencias y compensación del mismo. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA AUXILIADORA MORENO identificada con T.P. No. 205.460 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Atendiendo lo solicitado por la profesional en derecho, esto es, el retiro de la presente demanda y su respectiva compensación, este operador judicial accede a ello y en consecuencia se ordena hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la demanda junto con sus anexos al solicitante. una vez en firme el presente proveído, por secretaria elabórese la respectiva compensación dirigida a la oficina judicial de reparto comunicando lo anterior.

Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema SIGLO XXI, con archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0034 - del 4 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 3 de marzo de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora LUZ MERY GUZMÁN YARA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. Dicha tutela se radicó con el número **2021-00093**. Sírvasse proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00093** interpuesta por la señora **LUZ MERY GUZMÁN YARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.601.069, quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 034 del 4 de Marzo de 2021*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 2 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-730** informando que se avizora un error en el auto que admitió la demanda. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que efectivamente por error involuntario no se incluyó el nombre del demandado JUAN CARLOS VEGA PRIETO

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes tal como lo ha establecido la jurisprudencia, procede el juzgado a aclarar el auto admisorio de la demanda en el sentido de advertir que la parte demandada también está compuesta por el señor: "JUAN CARLOS VEGA PRIETO" quedando en lo demás dicho proveído, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 34 del 4 de marzo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que obra solicitud de terminación del proceso con desistimiento de las pretensiones. Radicado No. **2014-071**, Sírvese Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Solicita la profesional del derecho BIBIANA MERCEDES PARRA y su poderdante el señor RAUL CAMACHO GOMEZ el desistimiento incondicional a las pretensiones de la presente demanda en concordancia a lo establecido a los artículos 314 del Código General del Proceso P. y 342 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a proceder de dicha manera, se ordena correrle traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días, oportunidad en que dicha parte podrá oponerse al desistimiento de dichas pretensiones presentada por la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, todo ello en correlación a lo determinado en el artículo 316 del C.G. del P.

Una vez venza el término antes fijado pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 034 del 4 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFIANCIAMIENTO COMERCIAL – CHEVYPLAN S.A.**, Radicado No. **2020-0396**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada con T.P. No. 158.331 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.

2. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1.** Los hechos a numerales 55, 73 y 81 contienen transcripciones de documentos aportados como pruebas, se ordena concretar estos hechos y omitir las transcripciones allí mencionadas.
- 2.2.** El hecho 61, no se tiene como un hecho sino una conclusión de la parte activa se ordena omitir el mismo o en su defecto adecuarlo, para las conclusiones o explicaciones se tiene un acápite respectivo

3. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1.** Las pretensiones declarativas 7, 8 y de las condenatorias 11 y 18 no se definen como declaratorias ni condenatorias, se ordena adecuar estas pretensiones como lo dispone la norma en cita, con precisión y claridad con relación a las demás pretensiones bien sea condenatorias o declaratorias.

4. En relación a los medios probatorios:

- 4.1.** De las pruebas documentales, si bien es cierto que se encuentran separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que de las aportadas en el link de Google Drive, revisadas las mismas con concuerdan las que se relacionaron en la demanda y el acápite bajo estudio en sus 457 ítems, se ordena revisar y confrontar las pruebas arrimadas al proceso las cuales que deberán coincidir en estricto sentido con las que se relacionaron en el escrito de demanda.
- 4.2.** Frente a las pruebas testimoniales no se allegó el canal digital de cada uno de los testigos – correos electrónicos donde deben ser notificados los allí mencionados, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5. En relación a las notificaciones:

- 5.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad demandada deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

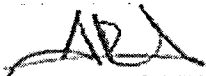


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0034 - del 4 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC